

Acción de Tutela 2021-00051-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JAVIER HERNANDO SANCHEZ PACHUCA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor Javier Hernando Sanchez Pachuca, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL y la VIDA DIGNA, que considera están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes,

II.- HECHOS

Indica que tiene 42 años de edad y actualmente padece la enfermedad de TUMOR RENAL DERECHO, METASTASIS HEPATICA Y PULMONAR, LESION RENAL AGUDA DERRAME PLEURAL, SINDROME CONSTITUCIONAL. Por lo que Ingreso por urgencias a la clínica Los Nogales el día 14 de diciembre de 2020, por un fuerte dolor en el riñón derecho y bastante tos (se realizó examen de COVID con resultado negativo), le realizaron además exámenes médicos de rutina y una ecografía de abdomen total en donde como resultado dio el diagnostico antes enunciado

El día 17 de diciembre de 2020, le realizaron una Ecografía de tórax con diagnostico Derrame Pleural Bilateral y le sacaron liquido de los pulmones al día siguiente el especialista en urología oncológica le da la noticia que requiere con urgencia una cirugía conjunta de urología oncológica y hepatobiliar (de nefrectomía radical derecha, linfoadenectomía retroperitoneal, hepatectomía derecha), por la gravedad de su enfermedad que en pocas palabras se trata de un cáncer que comenzó en los riñones y en menos de un mes se rego por hígado y pulmones, se programó con premura la menciona cirugía para el día 16 de enero de 2021, con autorización de anestesiología para efectos de continuar con el tratamiento que requiere su enfermedad.

El día 23 de diciembre fue dado de alta de la clínica, siendo diagnosticado como paciente de por vida oxigeno dependiente y por lo cual se da la orden de oxígeno domiciliario las 24 horas del día y medicamentos (losartan, omeprazol, hidroclorotiazida, hidromorfona clorhidrato y acetaminofén) para control del dolor, con orden de regresar para el día de la cirugía

Acción de Tutela 2021-00051-00

Que ingreso nuevamente por urgencias el día 15 de enero de 2021, porque tenía demasiada tos y taquicardia, le hospitalizaron de inmediato también por la cirugía ya programada, pero ese mismo día le dijeron de la no posibilidad de hacer la cirugía por inconvenientes de mora con la E.P.S Salud total, pero en su momento se demostró que estaba al día con los pagos,

Que al siguiente día le comentaron que con la cirugía que le van a practicar necesitan una UCI para ventilación luego del procedimiento, pero que no había disponible, situación por la cual la cirugía fue pospuesta por no contarse con una cama UCI; es así que para el día lunes 18 de enero de la presente anualidad, el doctor encargado le dio aviso que no hay camas en UCI disponibles, por lo tanto sugirió comenzar con el proceso de quimioterapias y posponer la cirugía para dentro de tres meses de ser posible.

Que debido a que el mismo día y le aumento su dolor, procedieron nuevamente a extraerle liquido de los pulmones y al ver la gravedad, su hermano solicito hablar con el oncólogo, dado que un día era un paciente de gravedad y ahora le manifestaron que debe esperar tres meses, y contrario a lo que el mismo medico manifiesta, ...: *“Al paciente no se le puede realizar quimioterapias como le indicaron o por lo menos no aun. Al paciente no le han practicado una biopsia para determinar el tratamiento que le están sugiriendo que era lo primero que debía haber autorizado la EPS” (biopsia que fue practicada el día 20 de enero) ... “El paciente necesita la Biopsia para establecer qué clase de cáncer tiene, seguido de una cirugía urgente por el avance acelerado de su enfermedad y una vez realizada la cirugía se podrá descartar si el cáncer continua o no para proceder con las quimioterapias.” ...* Que El día 21 de enero de 2021 le dieron nuevamente de alta, y quedo nuevamente con la duda de la programación de la cirugía, pues nunca se dio por parte de la EPS una fecha cierta, y mientras tanto su salud desmejora cada día más con una enfermedad, que requieren atención inmediata, pues como es bien sabido podría acabar con su vida.

III.- PRETENSIÓN

Se ordene la cirugía de forma inmediata, ya que se había determinado como una urgencia, ya que su salud se ha deteriorado en los últimos 20 días de forma preocupante, al punto de sentir dolores en distintas partes del cuerpo y estar dependiendo de oxígeno las 24 horas del día, pues sus pulmones no están funcionando adecuadamente y se están llenando de agua.

La asignación inmediata de una cama UCI para proseguir con la cirugía ya sea en la Clínica Los Nogales donde comenzó su procedimiento o la Clínica Clinaltec en Ibagué Centro de Especialistas.

Que de ser necesario el traslado a otra ciudad, se proceda a autorizar su desplazamiento a: centro médico, clínica particular, laboratorio médico, hospital o cualquier otra entidad que preste este servicio, sin cargos adicionales y con el uso de ambulancias, de forma prioritaria.

Acción de Tutela 2021-00051-00

Se le otorgue un médico tratante estable y continuo que verifique mensualmente su estado de salud y pueda llevar un control de la enfermedad diagnosticada, teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad.

Que, a partir del diagnóstico de la enfermedad y de todas las demás que se deriven de esta, se otorgue un reconocimiento de la atención en salud y un TRATAMIENTO INTEGRAL, VITAL OPORTUNO Y PERMANENTE con el fin de que mejore su calidad de vida. (deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones procedimientos, exámenes, controles ambulancias para el traslado y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de la paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan).

Que una vez realizada la cirugía o de ser necesario inmediatamente, se le presten los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requiere por ser paciente diagnosticado para el restablecimiento no solo de su salud física sino psicología que se ha visto afectada en gran medida con la noticia entregada por los médicos hace tan solo dos meses.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 28 de enero de 2021 se admitió la presente acción de tutela; se vinculó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, por considerar que este fallo podía imponerles responsabilidades; se ordenó la notificación a las partes para lo cual se libraron los oficios respectivos y se les concedió el termino perentorio de dos (2) días a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos, presentaran los informes pertinentes y en general, ejercieran el derecho de defensa; así mismo de oficio se decreto como medida provisional que la EPS SALUD TOTAL, disponga de sus recursos a fin de tramitar la consecución de la fecha inamovible para la cirugía conjunta de urología oncológica y hepatobiliar (de nefrectomía radical derecha, linfadenectomía retroperitoneal, hepatectomía derecha),

SALUD TOTAL E.P.S en su contestación manifiesta que dando cumplimiento a la medida provisional ordenada se tuvo comunicación telefónica con la hermana del protegido indicó que esas consultas ya habían sido agendadas pero NO ASISTIERON por inconvenientes con el desplazamiento hasta la ciudad de Bogotá. Por lo que se reprograman de la siguiente manera:

- La cita de ONCOLOGIA CLÍNICA quedo asignada para el Mier coles 10 de Febrero a las 2:00 p.m. Dr. Gregorio Enrique Maldonado. Clínica Los Nogales. Llegar 20 minutos antes facturar en el Sexto Piso
- La cita de UROLOGÍA ONCOLOGICA quedo asignada para el Miércoles 10 de Febrero a las 3:00 p.m. Clínica Los Nogales. Llegar 20 minutos antes

Que de acuerdo a historia clínica estas valoraciones son indispensables para programación del procedimiento quirúrgico, estableciendo

Acción de Tutela 2021-00051-00

comunicación telefónica con la hermana del protegido a quien se le confirma asignación de citas y se explica proceso de acuerdo a lo evidenciado en historia clínica, refiere entender y acepta citas.

Que en razón a lo manifestado, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que con la Secretaria de Salud procedió con lo solicitado, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

ADRES. Guardo silencio

CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La salud es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos contenidos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Es innegable que las personas tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran, especialmente cuando se trata de la salud de los niños.

Acción de Tutela 2021-00051-00

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

En relación con la atención integral en salud, esta se desprende del principio de integralidad, el cual es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

No obstante, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la protección constitucional por medio de la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo apropiado de protección judicial, dado que esta se encuentra diseñada para la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En el caso concreto, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, se observa que la consecución de la cita para la realización de la cirugía deprecada se ha visto frustrada con ocasión a que según la información brindada, no había en su momento disponibilidad de cama en la UCI, el día en que se encontraba programada la cirugía, sin embargo no se entiende porque no se ha reprogramado dada la urgencia de la misma, pues la patología del paciente infiere que esta es apremiante.

Indica la accionada en su escrito que han dado cumplimiento con la medida provisional que fuera decretada, sin embargo, no realizó un pronunciamiento de fondo con respecto a las pretensiones de la acción de tutela dentro de las cuales no solo se solicita un tratamiento integral, sino que también es claro el accionante cuando recalca de la importancia de la realización de **la cirugía conjunta de urología oncológica y hepatobiliar (de nefrectomía radical derecha, linfadenectomía**

Acción de Tutela 2021-00051-00

retroperitoneal, hepatectomía derecha) que le fuera ordenada por su médico tratante y que pese a que le fue cancelada, no se le ha reprogramado, como tampoco le han brindado los servicios de apoyo psicológico, familiar, que requiere debido a su diagnóstico y al rapidez con que le esta avanzando su enfermedad

Sin duda que la E.P.S SALUD TOTAL al no suministrar de manera pronta, la consecución de la cirugía conjunta de urología oncológica y hepatobiliar (de nefrectomía radical derecha, linfadenectomía retroperitoneal, hepatectomía derecha) que fuera ordenada por el médico tratante, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales de la salud. El proceder omisivo que se vislumbra por parte de la E.P.S. va en contravía de los principios que deben imperar en la prestación del servicio de salud, máxime cuando se trata de del tratamiento para una enfermedad catalogada como catastrófica, así como la obtención del tratamiento integral ya que se considera que la accionada tiene la obligación de autorizar y prestar los servicios o procedimientos que en el futuro resulten necesarios, en forma oportuna, estén o no dentro del POS siempre y cuando tengan una justificación médica y se derive del padecimiento que dio origen a la presente acción (TUMOR RENAL MALIGNO), esto es la autorización de las cirugías, terapias, exámenes de laboratorios, medicamentos, controles médicos con especialistas, y medicina que fuera formulada por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S ACCIOANDA sin que con ello opere la facultad de recobro ante la ADRES de conformidad con la Resolución 206 del 2020 emanada del Ministerio de Salud que abolió este tipo de recobros.

Ahora, en lo que concierne al suministro de transportes y gastos de alojamiento que llegare a demandar el traslado y permanencia del afiliado en otra ciudad, no obstante que en un elemento NO POS, resulta procedente siempre y cuando la orden para la cita con el profesional encargado para su tratamiento se realice fuera de la ciudad de Ibagué, sin embargo la EPS SALUD TOTAL deberá indicar a la accionante los topes de pago a fin que este no entre en gastos que no le van a ser reconocidos.

Bajo estas aristas, encuentra el juzgado que la tutela tiene asidero, por lo tanto, habrá de conceder al señor Javier Alfonso Sánchez Pachuca, la prestación pronta y efectiva del servicio de salud para atender los tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y medicamentos que de acuerdo a lo ordenado por el cuerpo médico tratante sea necesario para el manejo y tratamiento, y en tal sentido ordenara a la EPS SALUD TOTAL que de forma inmediata, si aún no lo ha hecho, una vez notificada el presente fallo, autorice y entregue la fecha para la cirugía conjunta de urología oncológica y hepatobiliar (de nefrectomía radical derecha, linfadenectomía retroperitoneal, hepatectomía derecha) y en caso que la misma sea programada fuera de la ciudad de deberá indicar a la paciente el valor correspondiente a los viáticos para su desplazamiento hasta la ciudad a donde se dirija la orden, junto con el valor del alojamiento en caso que su tratamiento amerite la pernoctación fuera de esta ciudad,

Acción de Tutela 2021-00051-00

tanto para él como para un acompañante situación por la cual la EPS SALUD TOTAL deberá previo a la consecución de las citas el informar el monto por el cual debe responder a fin que la accionante no incurra en gastos adicionales.

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento de las facultades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar la prestación inmediata de los servicios ordenados por el médico tratante, en protección de los derechos fundamentales de la actora.

Se le recuerda a la EPS SALUD TOTAL, que los fallos de tutela son de estricto cumplimiento y que la apelación de los mismos no son óbices para desconocer lo ordenado y dar cumplimiento a cabalidad.

En consecuencia, de lo anterior, la Juez Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del señor JAVIER ALFONSO SANCHEZ PACHUCA de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Se ordena a la E.P.S SALUD TOTAL proceder en el término máximo de 48 horas entregar a la paciente la **fecha que será improrrogable para la realización la cirugía conjunta de urología oncológica y hepatobiliar** (de nefrectomía radical derecha, linfadenectomía retroperitoneal, hepatectomía derecha), así como la obtención del tratamiento integral, esto es, la autorización de las cirugías, terapias, exámenes de laboratorios, medicamentos, controles médicos con especialistas, y medicina que fuera formulada por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S ACCIOANDA de conformidad a la orden indicada por sus médicos tratantes.

Tercero: ordenar a la E.P.S SALUD TOTAL dar inicio con apoyo psicosocial para el paciente a fin de solventar su padecimiento.

Cuarto: En caso que el paciente sea remitido a ciudad diferente a Ibagué para la realización de la cirugía deberá la EPS SALUD TOTAL aportar el suministro de transportes y gastos de alojamiento que llegare a demandar su traslado y permanencia del afiliado junto con un acompañante.

Quinto: NEGAR la facultad de recobro d ante la ADRES, por los elementos NO POS que con ocasión al presente fallo deba entregar a la

Acción de Tutela 2021-00051-00

paciente de conformidad con la Resolución 206 del 2020 emanada del Ministerio de Salud que abolió este tipo de recobros.

Sexto: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que de ser probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

Séptimo: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

Octavo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO